



Tribunal Fiscal

Nº 10714-8-2011

EXPEDIENTE Nº : 14504-2006
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 22 de junio de 2011

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 0150150000688 de 31 de agosto de 2006, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07571-5-2005, declaró fundada en parte la reclamación contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0002217 a Nº 012-03-0002220 y las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0006866 a Nº 012-02-0006901, giradas por Impuesto General a las Ventas, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud e Impuesto Extraordinario de Solidaridad de enero a diciembre de 2001, Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de diciembre de 2001 y las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º y en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización se efectuaron reparos a las Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de diciembre de 2001, por no haberse considerado en la base de cálculo, los pagos por alquileres y mantenimiento de departamentos, consumo de energía eléctrica y cable mágico, así como los importes adicionales abonados por la empresa no domiciliada Koninklijke Vopak N.V. a Jottje Visser, por trabajos realizados en el país y para igualar las condiciones de ahorros mensuales entre Holanda y Perú, diferencias por corrección como consecuencia del cambio de política salarial de Holanda, por primas de jubilación y pre jubilación, y bono anual de ahorro, recuperados por dicha empresa mediante la emisión de la Factura Nº 01001-0470 a nombre de aquella, que los referidos reparos tuvieron incidencia en el Impuesto General a las Ventas, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud e Impuesto Extraordinario de Solidaridad de enero a diciembre de 2001, y que, además se estableció la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º y en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados.

Que agrega que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 07571-5-2005 correspondía emitir nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos de la reclamación interpuesta por la recurrente.

Que en tal sentido, indica que el reparo a las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, por el pago de alquiler y mantenimiento de departamentos, consumo de energía eléctrica y cable mágico efectuado por la recurrente a favor de Jottje Visser e Ignacio Santisteban, debía mantenerse por cuanto tales conceptos no tenían aplicación directa en el desempeño de sus funciones, sino que fueron percibidos en retribución a sus labores, en su beneficio y libre disposición, por lo que dichos pagos no calificaban como condición de trabajo como sostenía la recurrente, sino como remuneración, pese a lo cual, no se realizaron las retenciones respectivas por los conceptos antes mencionados

Que añade que los reparos por los importes adicionales abonados por la empresa no domiciliada Koninklijke Vopak N.V. a Jottje Visser por trabajos efectuados en el país para nivelar las condiciones de ahorros mensuales entre Holanda y Perú, por corrección como consecuencia del cambio de política salarial del Holanda, por primas de jubilación, pre jubilación y bono anual; igualmente correspondía mantenerse, toda vez que dicha empresa no domiciliada y la recurrente firmaron un contrato, en cuya virtud la primera de ellas se comprometió a prestar servicios para administrar y mejorar las actividades comerciales de la segunda, para lo cual dispuso de una persona para el cargo de gerente general, y como contraprestación la filial se obligó a reembolsarle cualquier gasto en que ella incurriera para tal efecto, por lo que dichos importes adicionales constituían rentas de quinta categoría percibidas por la mencionada persona por haber asumido el cargo de gerente general.

Que afirma que los pagos por los servicios antes mencionados a favor de Jottje Visser e Ignacio Santisteban así como los pagos adicionales de la empresa no domiciliada en beneficio del primero al constituir remuneraciones, debían considerarse también dentro de la base imponible para calcular las

1



Tribunal Fiscal

Nº 10714-8-2011

Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, por lo que procedía mantener el reparo al no haberse incluido tales conceptos en la referida base imponible.

Que asimismo refiere que en aplicación del criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 1931-5-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, debía levantarse el reparo efectuado respecto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, por los pagos por servicios a favor de Jottje Visser e Ignacio Santisteban, toda vez que eran remuneraciones en especie las cuales no forman parte de dicho impuesto, y mantener el correspondiente a los pagos adicionales de la empresa no domiciliada en beneficio del primero de los nombrados, pues debieron considerarse dentro de la base imponible para calcular el citado impuesto.

Que indica que los pagos de alquiler y mantenimiento de departamentos, consumo de energía eléctrica y cable mágico servicios a favor de las personas antes mencionadas debieron deducirse como gasto de personal y formar parte de la base imponible del Impuesto a la Renta de quinta categoría y al no estar destinados a operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas no reunían los requisitos para ejercer el derecho al crédito fiscal, en consecuencia procedía mantener el reparo efectuado a dicho crédito sustentado en los comprobantes de pago correspondientes a tales servicios.

Que la recurrente manifiesta que no se encuentra obligada a efectuar las retenciones ni el pago del Impuesto a la Renta de quinta categoría, del Impuesto Extraordinario de Solidaridad ni de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, correspondiente a los importes adicionales abonados por la empresa no domiciliada en beneficio de Jottje Visser, pues quien canceló tales importes fue la referida empresa como retribución por los servicios que ejecutó en el país para ésta, por lo que no ostentaba la calidad de empleador por tales conceptos ni éstos calificaban como remuneraciones, en tal sentido, considera que deben dejarse sin efecto tales reparos y las multas vinculadas a éstos.

Que agrega que el Impuesto General a las Ventas que gravó los servicios a favor de Jottje Visser e Ignacio Santisteban constituye crédito fiscal de la empresa, toda vez que al ser remuneraciones para sus trabajadores fueron gasto para efecto del Impuesto a la Renta y dado que la labor de tales trabajadores se vinculó a las actividades de la empresa se destinaron a operaciones gravadas, se cumplieron todos los requisitos para ejercer el crédito fiscal por tales servicios, por lo que debe levantarse el reparo efectuado.

Que el artículo 156º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, señala que las resoluciones de este Tribunal serán cúmplidas por los funcionarios de la Administración, bajo responsabilidad.

Que como antecedente al presente caso, se tiene que como resultado de la fiscalización iniciada a la recurrente con Cartas de Presentación Nº 020011040420-1-SUNAT y Nº 032-2002-SUNAT-RA0100 y Requerimiento Nº 00126653, notificados el 22 y 31 de julio de 2002, de fojas 412, 534 y 535, se establecieron omisiones por Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de diciembre de 2001, Impuesto General a las Ventas, Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud e Impuesto Extraordinario de Solidaridad de enero a diciembre de 2001, por diversos conceptos cargados a gastos, tales como, arrendamiento y mantenimiento de departamento o casa, consumo de energía eléctrica y cable mágico, cuyos beneficiarios fueron Jottje Visser e Ignacio Santisteban, asimismo, por los importes adicionales abonados por la empresa no domiciliada Koninklijke Vopak N.V. al primero de los nombrados, por trabajos realizados en el país y para igualar las condiciones de ahorros mensuales entre Holanda y Perú, diferencias por corrección como consecuencia del cambio de política salarial de Holanda, por primas de jubilación y pre jubilación, y bono anual de ahorro, recuperados por dicha empresa mediante la emisión de la Factura Nº 01001-0470 a nombre de la recurrente; así como la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º y en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario.

Que como consecuencia de los reparos e infracciones antes mencionadas, se emitieron las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0002217 a Nº 012-03-0002220 y las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0006866 a Nº 012-02-0006901, contra las cuales la recurrente interpuso reclamación, que fue declarada infundada mediante Resolución de Intendencia Nº 015-4-16306, que a su vez fue materia de apelación ante esta instancia.





Tribunal Fiscal

Nº 10714-8-2011

Que mediante Resolución N° 07571-5-2005, de foja 993, este Tribunal declaró nula e insubsistente la resolución de intendencia antes señalada, que declaró infundada la reclamación contra los citados valores, debido a que la Administración no se había pronunciado sobre el extremo de la reclamación referida al reparo a la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, por lo que se dispuso que emitiera nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos de la reclamación formulada por la recurrente.

Que en cumplimiento de la referida resolución, la Administración emitió la apelada, de fojas 1041 a 1057, mediante la cual declaró fundada en parte la reclamación contra los valores antes mencionados, pues mantuvo los reparos por Impuesto General a las Ventas, Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría y Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como las multas vinculadas a éstos, y dejó sin efecto parcialmente el reparo por Impuesto Extraordinario de Solidaridad, al considerar que no se encontraban afectos a tal tributo los conceptos de arrendamiento y mantenimiento de departamento o casa, consumo de energía eléctrica y cable mágico, cuyos beneficiarios fueron Jottje Visser e Ignacio Santisteban, y en consecuencia procedió a reliquidar el monto del valor que contenía dicho reparo así como las multas vinculadas con éste, y además se reliquidaron ciertas multas debido a que la recurrente efectuó pagos parciales contra ellas.

Que en tal sentido, la controversia consiste en determinar si la apelada cumplió con lo dispuesto por esta instancia en la Resolución N° 07571-5-2005 y se pronunció sobre todos los extremos de la reclamación formulada por la recurrente, conforme se le ordenó en dicha resolución, y si el pronunciamiento emitido se ajusta a ley, respecto a los reparos que se han mantenido en la instancia de reclamación así como las multas vinculadas a éstos.

Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta categoría

Que de acuerdo con el inciso a) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-99-EF, aplicable al caso de autos, constituyen rentas de quinta categoría las obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Que el artículo 53° de la mencionada ley, modificado por Ley N° 27394, señalaba que el impuesto a cargo de las personas naturales, sociedades conyugales de ser el caso y sucesiones indivisas, domiciliadas, se determinaría aplicando la tasa de 15% sobre la renta neta global anual, y si dicha renta superase las 54 UIT se aplicaría la tasa del 20% sobre el exceso.

Que según el inciso a) del artículo 71° de la anotada ley, son agentes de retención las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de segunda y quinta categoría.

Que el artículo 75° de la ley en mención indica que las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme con las normas de esta ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año, dicho total se disminuirá en el importe de las deducciones previstas por el artículo 46° de esta ley; y, tratándose de personas que presten servicios para más de un empleador, la retención la efectuará aquél que abone mayor renta de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

Que el inciso b) del artículo 44° del reglamento de la aludida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, prevé que aquellos trabajadores que perciban dos o más remuneraciones de quinta categoría deberán presentar una declaración jurada ante el empleador que pague la remuneración de mayor monto, incluida la información referente a las remuneraciones percibidas de otros empleadores para que éste las acumule y efectúe la retención correspondiente; y el inciso c) dispone que el incumplimiento por parte de los trabajadores a la presentación de la declaración jurada a que se refiere este artículo no exime al empleador de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes a las remuneraciones que él abone.

Que de conformidad con el inciso b) del artículo 4° del citado reglamento, las personas naturales no domiciliadas que perciban rentas de quinta categoría podrán optar por acogerse al tratamiento de

3



Tribunal Fiscal

Nº 10714-8-2011

personas domiciliadas, sin necesidad de inscribirse en el RUC, y para tal efecto deberán comunicar dicha opción a su empleador, en cuyo caso el cambio a la condición de domiciliado sólo surtiría efecto a partir del ejercicio gravable siguiente al de la fecha de la comunicación.

Gastos realizados a favor de trabajadores por arrendamiento y mantenimiento de departamento o casa, consumo de cable mágico y energía eléctrica

Que mediante Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº 91285, notificado el 24 de setiembre de 2002, de fojas 409 y 410, la Administración solicitó a la recurrente, entre otros, que informara por escrito los motivos por los que no consideró como base para el cálculo del Impuesto a la Renta de quinta categoría, los gastos realizados a favor de Jottje Visser por arrendamiento y mantenimiento de departamento, consumo de cable mágico y energía eléctrica por el monto de S/. 107 145,45, y los gastos correspondientes al alquiler y mantenimiento de casa a favor de Ignacio Santisteban por el importe de S/. 71 592,10, cuyo detalle se encuentra en los Anexos Nº 1.1 y Nº 1.2, de fojas 407 y 408, al referido requerimiento, y que presentara el contrato de "Management Agreement" firmado el 27 de mayo de 1998, en forma traducida al español.

Que al cierre del indicado requerimiento, de foja 405, se dejó constancia que la recurrente mediante escrito de 26 de setiembre de 2002 precisó que no incluyó dentro de la base para el cálculo del citado impuesto los gastos antes señalados al considerar que eran condiciones de trabajo, y presentó el texto traducido del indicado contrato; sin embargo, la Administración determinó que dichos gastos constituirían retribuciones personales de acuerdo con el artículo 34º de la Ley del Impuesto a la Renta, asimismo desconoció el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas generado por dichas operaciones en virtud del artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y dispuso que se efectuaran los pagos a las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud e Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

Que Jottje Visser e Ignacio Santisteban eran extranjeros que suscribieron contratos de trabajo con la recurrente, a fin de desempeñarse como gerente general y gerente de operaciones, los cuales fueron refrendados por el Ministerio de Trabajo el 12 de abril de 2000 y 18 de octubre de 1999, conforme se advierte a fojas 390 a 399.

Que se aprecia de los mencionados contratos de trabajo, que la recurrente se obligó a asumir, además de la remuneración pactada, los gastos de alquiler de vivienda, mantenimiento, instalación, entre otros, de dichos trabajadores.

Que asimismo, obra a fojas 162 y 163, las cartas de 28 y 30 de diciembre de 2000, remitidas por los mencionados señores a la recurrente, mediante las cuales comunicaron su opción de acogerse al tratamiento de personas domiciliadas, de conformidad con el inciso b) del artículo 4º del reglamento antes mencionado, toda vez que tenían más de 6 meses de permanencia en el país.

Que el cambio a la condición de domiciliados surtió efecto a partir del ejercicio gravable siguiente al de la fecha de las comunicaciones, por lo que correspondía la deducción de 7 UIT a la renta bruta y la aplicación de la escala progresiva a que se refiere el citado artículo 53º, para el ejercicio 2001, materia de fiscalización.

Que este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución Nº 09555-3-2008, entre otras, que se entiende por condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la actividad laboral en la empresa, montos que se entregan para el desempeño cabal de la función de los trabajadores, sean por concepto de movilidad, viáticos, representación, vestuario, siempre que razonablemente cumplan tal objeto y no constituyan un beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.

Que en ese sentido, en la Resolución Nº 05217-4-2002, se ha señalado que no es posible afirmar que el gasto relativo a la vivienda califique como una condición de trabajo, pues éste no constituye un elemento necesario para el desempeño de su función, sino un gasto de índole personal en que dicho trabajador debía incurrir.

Que asimismo en la Resolución Nº 00054-4-2005, se ha establecido que los gastos que demanden el vivir en determinada localidad a un trabajador, corresponden a erogaciones que provienen de consideraciones personales ajenas a la actividad gravada, y que forman parte de los costos que demanda el aceptar la oferta de trabajo, y que el hecho que el empleador asuma el pago de estos conceptos, que son de carácter personal del trabajador, representan para éste último, un beneficio patrimonial proveniente de la



Tribunal Fiscal

Nº 10714-8-2011

relación laboral que forma parte de las contraprestaciones por los servicios prestados.

Que de acuerdo con los criterios antes mencionados y con las normas antes glosadas, los gastos realizados a favor de los aludidos trabajadores, tales como, arrendamiento y mantenimiento de departamento o casa, consumo de cable mágico y energía eléctrica, no califican como condición de trabajo, pues no constituyen requisitos esenciales para el desempeño cabal de sus labores, sino que por el contrario corresponden a una mayor remuneración, pues se han originado como consecuencia del trabajo prestado en relación de dependencia hacia la recurrente, son de su libre disponibilidad y constituyen beneficio o ventaja patrimonial para éstos, y en tal virtud, califican como rentas de quinta categoría.

Que en tal sentido, correspondía que los referidos conceptos fueran considerados dentro de la base imponible del Impuesto a la Renta de quinta categoría de los mencionados trabajadores y que la recurrente efectuara las retenciones pertinentes, sin embargo, el numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, vigente en el ejercicio materia de acotación, que indicaba que eran responsables solidarios con el contribuyente, los agentes de retención o percepción cuando hubieran omitido la retención o percepción a que estaban obligados, fue modificado por Decreto Legislativo N° 953, a partir del 6 de febrero de 2004, y se estableció que la responsabilidad cesaría al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción.

Que este Tribunal en la Resolución N° 09050-5-2004 de 19 de noviembre de 2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, señaló que el plazo de un año a que se refiere el numeral 2 del artículo 18° del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, para determinar la responsabilidad solidaria del agente retenedor o receptor, era un plazo de caducidad, que dicha responsabilidad se mantendría hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquél en que debió retenerse o percibirse el tributo, operando su cese al día siguiente y que el citado plazo de caducidad era aplicable a los agentes de retención o percepción que incurrieron en omisiones en las retenciones o percepciones antes de la entrada en vigencia de dicho decreto legislativo, en cuyo caso se computaría desde la fecha en que se incurrió en la omisión.

Que no obstante, el mencionado numeral 2 del artículo 18° del anotado código, fue sustituido por el artículo 1° de Ley N° 28647, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de diciembre de 2005, que eliminó lo referente a que la responsabilidad cesaría al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción.

Que asimismo, la disposición transitoria de la Ley N° 28647, precisó que el numeral 2 del artículo 18° del indicado código, vigente antes de la sustitución realizada por su artículo 1°, sólo resultaba aplicable cuando los agentes de retención o percepción hubieran omitido la retención o percepción durante el lapso en que estuvo vigente la modificación de dicho numeral efectuada por Decreto Legislativo N° 953, esto es, del 6 de febrero de 2004 al 11 de diciembre de 2005;

Que al respecto, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11292-2-2007 de 26 de noviembre de 2007 se ha dejado establecido que mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2006-PI/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de agosto de 2007, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 28647, al establecer que no cumplía con todos los requisitos para ser considerada una norma interpretativa y que por tanto no ostentaba tal calidad, y que a través de ella el legislador simplemente ha pretendido "modificar" o "dejar sin efecto" el contenido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09050-5-2004, en detrimento del principio de seguridad jurídica, el cual garantiza el derecho de los administrados de contar con un ordenamiento jurídico que brinde predictibilidad y certeza a las decisiones de los poderes públicos, e indicó de manera expresa que las obligaciones tributarias de los responsables solidarios que estuvieran pendientes deberían resolverse conforme a la declaratoria de inconstitucionalidad.

Que por lo expuesto, al haber transcurrido el plazo de un año dispuesto por el numeral 2 del artículo 18° del Código Tributario, según el texto modificado por Decreto Legislativo N° 953, desde que la recurrente omitió efectuar las Retenciones del Impuesto a la Renta de Quinta categoría por los conceptos que han sido calificados como mayor remuneración (arrendamiento y mantenimiento de departamento o casa, consumo de cable mágico y energía eléctrica), su responsabilidad ha cesado, por lo procede dejar sin efecto dicho reparo y revocar la apelada en este extremo.



Tribunal Fiscal

Nº 10714-8-2011

Importes abonados por la empresa no domiciliada al gerente general, que han sido recuperados por dicha empresa mediante factura emitida a nombre de la recurrente

Que mediante Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº 91296, notificado el 4 de octubre de 2002, de fojas 358 y 359, la Administración requirió a la recurrente, entre otros, que informara los motivos por los que retuvo y pagó el 12% y no el 30% por Impuesto a la Renta por los servicios de no domiciliado correspondientes a la Factura Nº 1001-0470 emitida por Koninklijke Vopak N.V., referida a derechos del gerente general de su empresa.

Que en el Resultado del Requerimiento antes señalado, de fojas 354 y 356, se indicó que la recurrente, entre otros, presentó un escrito en el que explicó los motivos por los que sólo efectúa una retención de 12% y una relación de los conceptos que motivaron el giro de la indicada factura, los cuales correspondían a pagos por trabajos en el país y para igualar las condiciones de ahorro mensual entre Holanda y Perú, por corrección del cambio en la política salarial de Holanda, primas de jubilación y pre jubilación, y bono anual de ahorro; como consecuencia de ello, la Administración concluyó que dichos importes constituían rentas percibidas por Jottje Visser por los servicios que brindaba como gerente general, por lo que dispuso que el importe de S/. 185 984,29 pasara a formar parte de la base imponible del Impuesto a la Renta de quinta categoría, cuyo detalle está en el Anexo Nº 1.2 al resultado del requerimiento en mención.

Que adicionalmente, mediante Requerimiento Nº 91956, notificado el 18 de octubre de 2002, de foja 343, se informó a la recurrente que debía acreditar los gastos que Koninklijke Vopak N.V. incurrió para disponer de una persona para el cargo de gerente de la recurrente, los cuales sustentaban la emisión de la Factura Nº 1001-0470, y además, información técnica sobre los servicios prestados por dicha empresa.

Que al cierre del mencionado requerimiento, de foja 343/vuelta, se dejó constancia que la recurrente presentó copia de una relación de gastos como sustento de la referida factura, la que se encuentra en forma abreviada y en idioma holandés, y además adjuntó e-mails, informes y estudios técnicos (reportes informativos) que acreditan el asesoramiento por parte de la empresa Koninklijke Vopak N.V. durante el ejercicio 2001.

Que a través del Requerimiento Nº 91959, notificado el 22 de octubre de 2002, de foja 251, se solicitó a la recurrente que informara por escrito sobre los conceptos descritos en los documentos presentados en virtud del Requerimiento Nº 91956, e indicara los pagos a que se refería y si el beneficiario era Jottje Visser, lo que fue cumplido por ésta mediante escrito de fojas 247 y 248, conforme se aprecia en el resultado del requerimiento señalado, de foja 251/vuelta.

Que mediante el Contrato de Gestión (Management Agreement) de 27 de mayo de 1998, de fojas 368 a 375, celebrado ente Serlipsa Fuel Centre Centro S.A. (actualmente denominada Vopak Serlipsa S.A.) y la empresa no domiciliada Van Ommeren Tank Terminals BV (hoy Koninklijke Vopak N.V.) que prestaba servicios de gestión a compañías que realizan actividades comerciales similares a las de la recurrente, se acordó que dicha empresa no domiciliada actuaría como agente de la recurrente para los fines de administrar y mejorar las actividades comerciales de ésta, por lo que realizaría las actividades de marketing y ventas, la prestación de apoyo técnico y de operaciones, la promulgación e implementación de adecuados procedimientos de seguridad y medioambientales, la implementación del sistema de gestión entre los que se incluían reportes mensuales de información, entre otros.

Que la empresa no domiciliada estaba facultada a designar a un supervisor encargado de elaborar un informe técnico de las actividades comerciales y de la situación de la recurrente para el conocimiento del gerente general, quien sería propuesto por ella y requeriría la aprobación del directorio, según se observa en el artículo 2º del citado contrato.

Que asimismo, en el artículo 6.1 del contrato en mención se acordó que el monto de la retribución que la recurrente debía abonar a la empresa no domiciliada por sus servicios, correspondía a una comisión anual neta de U\$ 250 000, y en el artículo 6.5 se observa que se obligó a sufragar todo costo y gasto, como salarios, condiciones laborales secundarias, vivienda y licencia anual de la persona que se desempeñaría como gerente general, y además a reembolsar a la referida empresa cualquier gasto en que aquélla incurriera para disponer de dicha persona.

f A  6 



Tribunal Fiscal

Nº 10714-8-2011

Que de lo expuesto, se aprecia que la empresa no domiciliada Koninklijke Vopak N.V. prestaba un servicio de gestión a la recurrente, cuya realización ha sido corroborada por la propia Administración en la fiscalización realizada, según se advierte de los Resultados de Requerimientos Nº 91956 y Nº 91959, y como retribución por ello se acordó una determinada suma de dinero y además que se reembolsarían los gastos en los que aquélla incurriera para disponer de una persona para el cargo de gerente general.

Que si bien Jottje Visser mantenía un vínculo laboral con la recurrente en virtud del contrato de trabajo suscrito entre ellos, que ha sido materia de análisis precedentemente, adicionalmente tenía una relación con la empresa Koninklijke Vopak N.V., quien se encargaría de realizar las acciones necesarias para que dicha persona ostentara el cargo de gerente general, y, fue en mérito a dicha relación que la empresa no domiciliada le abonaba los conceptos de pagos por trabajos en el país y para igualar las condiciones de ahorro mensual entre Holanda y Perú, por corrección del cambio en la política salarial de Holanda, primas de jubilación y pre jubilación, y bono anual de ahorro.

Que en tal sentido, no era la recurrente quien pagaba tales beneficios a Jottje Visser sino la empresa no domiciliada quien lo hacía a fin de poder realizar el servicio acordado con la recurrente, y si bien esta última reembolsaba tales gastos a la empresa no domiciliada, ello no obedecía al vínculo laboral que mantenía con Jottje Visser, sino en virtud de lo acordado en el mencionado contrato de gestión, como parte de la retribución que abonaba a la empresa no domiciliada por el servicio que ésta le brindaba; lo que determinaba que tales importes no tuvieran naturaleza remunerativa, para efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto a la Renta de quinta categoría que debía considerar la recurrente y consecuentemente, tampoco existía ninguna obligación de efectuar retenciones al respecto, en tal sentido, corresponde dejar sin efecto el presente reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que a mayor abundamiento, ni en los papeles de trabajo de la fiscalización ni en el valor que contiene el reparo bajo análisis, de fojas 947 a 950, se aprecia que la Administración haya explicado los motivos por los que consideró que los montos abonados por la empresa no domiciliada a Jottje Visser calificaban como rentas de quinta categoría, y que como consecuencia de ello existiera obligación de realizar la retención por parte de la recurrente, máxime, si como se ha establecido precedentemente no era la recurrente quien pagaba tales montos, sino que fueron cancelados por la empresa no domiciliada con la que dicha persona mantenía un vínculo, a fin de que pudiera prestar el servicio de gestión acordado con la recurrente.

Que finalmente, si bien en la apelada, la Administración señaló que la recurrente tenía conocimiento que el beneficiario directo de los gastos que ella reembolsaba a la empresa no domiciliada era Jottje Visser y que a pesar que éste no hubiera presentado la declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 44º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, ello no la eximía de la obligación de efectuar las retenciones correspondientes, conforme se ha concluido anteriormente, ésta sólo tenía la obligación de efectuar las retenciones por las remuneraciones que ella abonase, como es el caso de las remuneraciones en dinero o en especie, no obstante respecto de los importes abonados por la empresa no domiciliada, y que posteriormente fueron reembolsados, no tenía obligación de efectuar retención alguna por tal motivo.

Que aún en el supuesto que la Administración considerase que los mencionados importes constituían remuneraciones pagadas por la empresa no domiciliada, no se ha acreditado en autos que Jottje Visser hubiera presentado ante la recurrente la declaración jurada a que se refiere el inciso b) del artículo 44º antes mencionado, a fin que ésta le efectuase las retenciones por tales abonos, por lo que aún en tal situación, la recurrente no se encontraba obligada a efectuar retenciones por tales importes.

Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud

Que el artículo 6º de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley Nº 26790, estableció que los aportes por afiliación al Seguro Social de Salud son de carácter mensual, equivalente al 9% de la remuneración o ingreso de los trabajadores, y precisa que se considera remuneración a la así definida por los Decretos Legislativos Nº 728 y 650¹ y sus normas modificatorias.

¹ Ley de la Compensación por Tiempo de Servicios, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 001-97-TR.

f



Tribunal Fiscal

Nº 10714-8-2011

Que el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, según texto vigente durante el periodo acotado, dispone que constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador reciba por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera hubiere sido su forma o denominación, siempre que fuera de su libre disposición.

Que el artículo 7° de la citada ley prevé que no constituyen remuneración para ningún efecto legal, los conceptos previstos en los artículos 19° y 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR².

Que asimismo, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, precisa que el concepto de remuneración definido por los artículos 39° y 40° de la Ley³, es aplicable para todo efecto legal, cuando sea considerado como base de referencia, con la única excepción del Impuesto a la Renta que se rige por sus propias normas.

Que de las normas glosadas se advierte que la base imponible para el cálculo de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social está conformada por el concepto de remuneración previsto por los artículos 6° y 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral antes citado, esto es, las sumas que perciba el trabajador por sus servicios, sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición.

Que en el Anexo N° 1 a la Resolución de Determinación N° 012-03-000218, de fojas 943 y 943/vuelta, la Administración dejó constancia que emitió dicho valor al determinar reparos a la base imponible de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud en la verificación y análisis de los libros contables, documentos y escritos presentados por la recurrente debido a los Requerimientos N° 91285, N° 91956 y N° 91959, por diversos conceptos cargados a gastos, tales como, alquiler y mantenimiento de departamentos, consumo de energía eléctrica y cable mágico, cuyos beneficiarios fueron Jottje Visser e Ignacio Santisteban, gerente general y gerente técnico, respectivamente, asimismo los importes abonados por la empresa no domiciliada Koninklijke Vopak N.V. al gerente general Jottje Visser por trabajos realizados en el país y para igualar las condiciones de ahorros mensuales entre Holanda y Perú, diferencias por corrección como consecuencia del cambio de política salarial de Holanda, por primas de jubilación y pre jubilación, y bono anual de ahorro, recuperados por la empresa no domiciliada mediante la emisión de la Factura N° 01001-0470 de 31 de diciembre de 2001 a nombre de la recurrente, la cual se encuentra cargada a gastos del ejercicio 2001.

Que al haberse determinado precedentemente que los gastos realizados a favor de los trabajadores Jottje Visser e Ignacio Santisteban, por concepto de arrendamiento y mantenimiento de departamento o casa, consumo de cable mágico y energía eléctrica, correspondían a una mayor remuneración, y no a condiciones de trabajo, toda vez que fueron percibidos por dichos trabajadores por la prestación de sus servicios a la recurrente, eran de su libre disponibilidad y constituían un beneficio o ventaja patrimonial para éstos, deben formar parte de la base imponible de las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, por lo que procede mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

² Que el artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-97-TR preceptúa que no se consideran remuneraciones computables, las gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral; la participación en las utilidades de la empresa; el costo o valor de las condiciones de trabajo; la canasta de navidad o similares; el valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado; la asignación o bonificación por educación; las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza; los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia; aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; y, el refrigerio que no constituya alimentación principal.
Que el artículo 20° del anotado decreto indica que no se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tuviera la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

³ Referidos a los artículos 6° y 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.



Tribunal Fiscal

Nº 10714-8-2011

Que de otro lado, respecto a los pagos por los trabajos en el país y para igualar las condiciones de ahorro mensual entre Holanda y Perú, por corrección del cambio en la política salarial de Holanda, primas de jubilación y pre jubilación, y bono anual de ahorro, que realiza la empresa no domiciliada Koninklijke Vopak N.V., en favor de Jottje Visser, y que han sido reembolsados por la recurrente mediante la Factura Nº 01001-0470, se ha establecido que dichos importes no tienen naturaleza remunerativa, toda vez que no obedecen al vínculo laboral que tal persona mantiene con la recurrente, sino que son abonados por la empresa no domiciliada en virtud del vínculo existente entre ambos, a fin de poder realizar el servicio de gestión acordado entre la mencionada empresa y la recurrente, por lo que no deben formar parte de la base imponible para calcular las Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud; en consecuencia, procede dejar sin efecto el mencionado reparo y revocar la apelada en este extremo.

Impuesto Extraordinario de Solidaridad – Cuenta propia

Que mediante la Ley Nº 26969 se dispuso sustituir a partir del 1 de setiembre de 1998 la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad⁴, y se precisó que los sujetos, la base imponible y la alícuota del impuesto, así como las exoneraciones, inafectaciones, deducciones y demás normas necesarias para su aplicación, serían los establecidos para la contribución al FONAVI, que se encontraran vigentes a la fecha de aprobación de dicha ley.

Que mediante Decreto Ley Nº 22591 se creó la denominada contribución al FONAVI, como contribución obligatoria de los trabajadores, empleadores y empresas constructoras (que ejecutasen viviendas financiadas por el FONAVI), la cual era calculada sobre la base de las remuneraciones que se abonasen a los trabajadores.

Que el artículo 6º del referido decreto estableció que se consideraba remuneración a toda cantidad que se abonase en efectivo por concepto de retribución de servicios personales, señalándose similar concepto en el artículo 8º del reglamento de la citada norma, aprobado por Decreto Supremo Nº 113-79-EF.

Que este Tribunal en las Resoluciones Nº 01931-5-2004 y Nº 11678-1-2009, entre otras, ha establecido que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral resulta aplicable al referido tributo sólo en la medida que le permite al juzgador evaluar cuándo un concepto que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del FONAVI, es decir uno de tipo dinerario, llega a tener calidad remuneratoria en el marco de una relación laboral, toda vez que la definición contenida en dicha norma es una definición aplicable a un espectro de carácter general que debe interpretarse dentro de las normas especiales que regulan el FONAVI.

Que precedentemente se han glosado los artículos que definen el concepto de remuneración, por lo que para realizar el análisis de presente reparo debe tenerse en cuenta tales definiciones.

Que en el Anexo a la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002219, de fojas 946 y 946/vuelta, la Administración dejó constancia que emitió dicho valor al determinar reparos a la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, entre otros, por los importes adicionales abonados por la empresa no domiciliada Koninklijke Vopak N.V. al gerente general Jottje Visser por trabajos realizados en el país y para igualar las condiciones de ahorros mensuales entre Holanda y Perú, diferencias por corrección como consecuencia del cambio de política salarial de Holanda, por primas de jubilación y pre jubilación, y bono anual de ahorro, recuperados por la empresa no domiciliada mediante la emisión de la Factura Nº 01001-0470 a nombre de la recurrente, la cual se encuentra cargada a gastos del ejercicio 2001, los cuales deben ser incluidos en la base imponible del Impuesto a la Renta de Quinta categoría.

Que al haberse señalado, previamente, que los pagos por los trabajos en el país y para igualar las condiciones de ahorro mensual entre Holanda y Perú, por corrección del cambio en la política salarial de Holanda, primas de jubilación y pre jubilación, y bono anual de ahorro, que realiza la empresa no domiciliada Koninklijke Vopak N.V., en favor del señor Visser, y que han sido reembolsados por la recurrente mediante la Factura Nº 01001-0470, no tienen naturaleza remunerativa, dado que no se originan por el vínculo laboral que tal persona mantiene con la recurrente, sino que son abonados por la empresa no domiciliada en virtud del vínculo existente entre ambos, a fin de poder realizar el servicio de gestión acordado entre la mencionada empresa y la recurrente, no deben formar parte de la base

⁴ Mediante la Ley Nº 28378 se dispuso la derogación del Impuesto Extraordinario de Solidaridad a partir del 1 de diciembre de 2004.



Tribunal Fiscal

Nº 10714-8-2011

imponible para calcular el Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia; por lo que procede dejar sin efecto el mencionado reparo y revocar la apelada en este extremo.

Impuesto General a las Ventas

Que de conformidad con el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas - IGV, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, sólo otorgan derecho al crédito fiscal, las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción, que sean permitidos como gasto o costo de la empresa de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el IGV.

Que en el Anexo a la Resolución de Determinación Nº 012-03-000217, de fojas 940 y 940/vuelta, la Administración señaló que emitió dicho valor por reparos al crédito fiscal del IGV de los comprobantes de pago emitidos por los proveedores por alquiler de departamentos, energía eléctrica y cable mágico de Jottje Visser e Ignacio Santisteban, cuyos montos pasan a formar parte de sus remuneraciones de conformidad con la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al momento de analizar el reparo por Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría se concluyó que los gastos realizados a favor de los aludidos trabajadores, tales como, arrendamiento y mantenimiento de departamento o casa, consumo de cable mágico y energía eléctrica, calificaban como mayor remuneración, pues se originaron como consecuencia del trabajo prestado en relación de dependencia hacia la recurrente, son de su libre disponibilidad y constituyen beneficio o ventaja patrimonial para éstos, y en tal virtud, calificaban como rentas de quinta categoría.

Que si bien, los referidos conceptos son obligaciones de la recurrente que se generan en virtud del vínculo laboral que mantiene con los mencionados trabajadores, por lo que constituyen gasto deducible, ello no determina su utilización como crédito fiscal, en tanto que proviene de servicios realizados en favor de terceros y el tributo que gravó la adquisición de éstos forma parte de la mayor remuneración de los trabajadores, y en esa medida procede su deducción como gasto en la determinación de su renta neta, pero no la utilización como crédito fiscal; en consecuencia, corresponde mantener el reparo efectuado y confirmar la apelada en este extremo.

Que tal como se advierte, la Administración ha cumplido con lo dispuesto por esta instancia en la Resolución Nº 07571-1-2005, respecto a la emisión de pronunciamiento sobre todos los extremos de la reclamación formulada por la recurrente; sin embargo, al haberse establecido que deben levantarse los reparos por Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría e Impuesto Extraordinario de Solidaridad corresponde que se dejen sin efecto las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0002219 y Nº 012-03-0002220.

Que en relación al reparo por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, debido a que en esta instancia se ha mantenido en el extremo referido a las mayores remuneraciones abonadas por la recurrente a sus trabajadores, y levantado respecto a los importes abonados por la empresa no domiciliada al gerente general, procede que la Administración efectúe la reliquidación de la deuda contenida en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002218.

Que finalmente, al haberse establecido que corresponde confirmar el reparo al crédito fiscal del IGV, procede que la Administración mantenga la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002217.

Multas

Que la Resolución de Multa Nº 012-02-0006866, de foja 901, fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, que señalaba que constituía infracción no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con pagar el tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por ley.

Que en el presente caso, la comisión de la infracción tipificada por anotado por el numeral 13 del artículo 177, se sustenta en el hecho que la recurrente no efectuó las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, lo que supone necesariamente que haya existido la obligación de realizar tal acción y actuar como agente de retención.

Que la mencionada resolución de multa se sustenta en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002220, la cual ha sido dejada sin efecto, debido a que la responsabilidad de la recurrente de efectuar



Tribunal Fiscal

Nº 10714-8-2011

las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría por los gastos realizados a favor de trabajadores, que constituyen mayor remuneración, ha cesado; y, respecto a los importes abonados por la empresa no domiciliada al gerente general se ha establecido que dichos pagos no tienen naturaleza remunerativa por lo que no existía ninguna obligación de efectuar retenciones al respecto.

Que a pesar de haberse dejado sin efecto el reparo relacionado a las retenciones por Impuesto a la Renta de quinta categoría, por las mayores remuneraciones, habida cuenta que está acreditado en autos que la recurrente no efectuó en su oportunidad las retenciones correspondientes por dichos conceptos a la que se encontraba obligada, y dado que la facultad que tiene la Administración para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 71º de la ley del impuesto en mención, no está sujeta al plazo de caducidad a que se refiere el artículo 18º del Código Tributario, la infracción prevista por el numeral 13 del artículo 177º del aludido código está debidamente acreditada, en este extremo.

Que en relación con los importes abonados por la empresa no domiciliada al gerente general, al haberse determinado que dichos pagos no tienen naturaleza remunerativa no existía ninguna obligación de efectuar retenciones al respecto por parte de la recurrente, por lo que en este extremo no se ha configurado la infracción antes señalada.

Que en tal sentido, corresponde que la Administración proceda a reliquidar el monto de la resolución de multa vinculada al reparo por Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, de conformidad con lo expuesto precedentemente.

Que las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0006867 a Nº 012-02-0006873 y Nº 012-02-0006875 a Nº 012-02-0006877, de fojas 902 a 908 y 910 a 912, se emitieron por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, esto es, por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

Que la Resolución de Multa Nº 012-02-0006874, de foja 909, se giró por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del código en mención, esto es por declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por Ley Nº 27335, las citadas infracciones se encontraban sancionadas con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o del monto aumentado indebidamente, entre otros.

Que la deuda contenida en las resoluciones de multa antes citadas fue calculada en función al tributo omitido o el saldo indebidamente establecido en la Resolución de Determinación Nº 012-03-000217, por el reparo al crédito fiscal del IGV, cuya procedencia ha quedado demostrada en esta instancia; por lo que corresponde mantener las aludidas resoluciones de multa y confirmar la apelada en este extremo.

Que las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0006878 a Nº 012-02-0006889, de fojas 913 a 924, fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del referido código, y han sido calculadas en función al tributo omitido establecido en la Resolución de Determinación Nº 012-03-000218 por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, cuyos importes conforme se ha indicado precedentemente deben ser recalculados, por lo que corresponde que la Administración proceda igualmente respecto de aquéllas en función al monto al que vaya ascender el tributo omitido.

Que las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0006890 a Nº 012-02-0006901, de fojas 925 a 937, fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del indicado código, cuyos montos fueron calculados en función al tributo omitido establecido en la Resolución de Determinación Nº 012-03-0002219, por el reparo a la base imponible del Impuesto Extraordinario de Solidaridad – Cuenta Propia, cuya improcedencia ha sido establecida en el presente análisis, por lo que corresponde revocar la apelada en este extremo y disponer que tales multas sean dejadas sin efecto.

Que el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo el 5 de abril de 2001, con la asistencia de ambas partes, según se aprecia de la Constancia Nº 0302-2011-EF/TF, de foja 1479.

Con los vocales De Pomar Shirota, Ramírez Mío e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.



Tribunal Fiscal

Nº 10714-8-2011

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0150150000688 de 31 de agosto de 2006, en el extremo referido a los reparos por Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, Impuesto Extraordinario de Solidaridad y Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud - respecto a los importes abonados por la empresa no domiciliada al gerente general-, así como las multas vinculadas a dichos reparos, **DISPONER** que la Administración proceda conforme con lo señalado en la presente resolución, y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTE


DE POMAR SHIROTA
VOCAL


RAMÍREZ MÍO
VOCAL


Flores Pinto
Secretario Relator
PdeA/FP/RM/schl